

6184
00184

Fideicomitente: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fideicomisario: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fiduciario: BANCO INTERNACIONAL INMOBILIARIO, S.A., hoy BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

En ese orden de ideas y, al tenor de lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Sociedades Cooperativas, la dirección, administración y vigilancia de toda Sociedad Cooperativa, está a cargo de la Asamblea General; El Consejo de Administración; el Consejo de Vigilancia y las Comisiones, estableciéndose en los artículos 35, 41 y 46 de la mencionada ley, las facultades de cada una de estos organismos, por lo que son éstos organismos de "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario quienes pueden reclamar a mi representada, no así los socios de tal persona moral, por ser esta persona moral una ente jurídico con capacidad y personalidad propios distintos de los socios, al tenor de lo que a su vez establece el artículo 2 en relación con el artículo 1 *in fine* ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, razón por la que no se les reconoce personalidad alguna, ni mucho menos legitimación.

II.- Este Hecho correlativo que se contesta, por la forma y terminos en que está redactado merece las siguientes precisiones:

a) Es FALSO y se niega que en la Escritura Pública que mencionan los promoventes, se haya constituido el FIDEICOMISO 245 PASEOS DE TAXQUEÑA, la verdad de los hechos es que como se acredita con el Testimonio exhibido del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Traslato de Dominio, en forma alguna y bajo ningún concepto, se denominó como lo mencionan los promoventes. Resaltándose el hecho de que mi representada es BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, que sigue siendo una Institución de Crédito con personalidad y capacidad propias.

b) Es FALSO y se niega que en el Contrato en mención se haya señalado como integrantes los que mencionan los promoventes, la verdad es que las partes son:

Fideicomitente: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fideicomisario: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fiduciario: BANCO INTERNACIONAL INMOBILIARIO, S.A., hoy BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

Además de los anteriores, intervinieron en la protocolización y elevación a Escritura Pública los siguientes:

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

Ejidatarios del Poblado "La Candelaria", Delegación Coyoacán, D.F.

Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

De la lectura que haga en su momento de la referida Escritura, Su Señoría, observará que en igual modo es FALSO que se hayan señalado como integrantes del Fideicomiso DOS representantes de la Cooperativa Fideicomitente, que en el caso lo es "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada, siendo que estos, que deberían ser nombrados directamente en Asamblea de la Sociedad Cooperativa, integrarían junto con el Gerente General de la misma Cooperativa; el Apoderado General de dicha Compañía y por un representante del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el COMITE TECNICO o de DISTRIBUCIÓN DE FONDOS del Fideicomiso, Comité que está normado y regulado en el propio Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio, en las Cláusulas Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta, mismas que solicito se tengan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

III.- Este Hecho correlativo que se contesta, por no ser de mi representada, ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega, remitiéndome a lo estrictamente señalado en la Escritura Pública que contiene el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio.

IV.- Este Hecho correlativo que se contesta, por no ser propio de mi representada, ni se afirma ni se niega, resaltándose el hecho de que los promoventes señalan a los representantes de la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, en la cual mi representada no funge, como quienes proporcionaban los informes del estado de avance de la administración.

V.- Este Hecho correlativo que se contesta, por no ser propio de mi representada, ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega.

VI.- Este Hecho correlativo que se contesta, por la forma y términos en que está redactado merece las siguientes precisiones:

a) En cuanto hace a lo expuesto en el párrafo Primero, al no ser propio de mi representada ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega.

b) En cuanto hace a lo que se expone en el párrafo Segundo es FALSO y se niega, ya que como se desprende del mencionado y ya exhibido Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio, se desprende que los fines del mismo, son los que se contienen en el apartado relativo (fojas 9 y 10) de la Cláusula Primera del propio Contrato, negando desde luego que los promoventes estén legitimados por si mismos, para solicitar información a mi representada de tal Fideicomiso.

En la Cláusula Octava del multicitado Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio, se pactó entre las partes a quienes debía de rendirse el Estado de Cuentas y Financiero del propio Fideicomiso, que lo era a la Sociedad Cooperativa Limitada denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial.

VII.- Este Hecho correlativo que se contesta, por la forma y términos en que está redactado merece las siguientes precisiones:

a) El actual artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inaplicable al caso concreto, por encontrarse en la Sección Séptima del Título Segundo de la Ley en mención, denominado "De la Prenda sin Transmisión de Posesión".

0153

00186

Ahora bien, si los promoventes se refieren al artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, los promoventes al parecer "olvidan" la primera parte del precepto en cuestión, que clara e indubitadamente señala que:

ARTICULO 356.- La Institución fiduciaria tendrá todos los derechos y obligaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; ...

En el propio Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslato de Dominio, se pactó entre las partes a quienes debía de rendirse el Estado de Cuentas y Financiero del propio Fideicomiso, quienes desde luego no es a los Socios de la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, sino que es a los órganos de autoridad de dicha Sociedad Cooperativa, quienes en su momento, nunca se inconformaron con las mismas.

VIII.- Este Hecho correlativo que se contesta, también por la forma y términos en que está redactado merece las siguientes precisiones:

a) La primera parte del mismo, al no ser propio de mi representada, ni se afirma ni se niega, no constando de las copias de traslado con que se le corrió traslado a mi representada, que los promoventes actualmente tengan el "status" de Socios de la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial.

b) En cuanto hace a lo que narran los promoventes en la Segunda parte de este hecho correlativo, referente al Consejo Técnico o de Distribución del Fideicomiso, por no ser propio de mi representada ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega.

c) Finalmente, en cuanto hace a que ya se ha vencido el término que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en la fracción III del artículo 359 de la mencionada ley, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, Confesión expresa que se hace de mi representada, es muy importante señalar que tal plazo de vigencia, es para aquellos Fideicomisos en que se señalará como beneficiario (fideicomisario) a una persona jurídica (moral) por lo que se insiste los promoventes no están legitimados jurídicamente para demandar a mi representada, por no ser parte en el Fideicomiso de marras.

IX.- Este Hecho correlativo que se contesta, en igualdad de circunstancias, merece hacer las siguientes precisiones:

a) De las "listas de Asistencia" con las que se corrió traslado a mi representada, mismas que Bajo Protesta de Decir Verdad son las fojas 1, 2, 3, 5, 8, 9, 20, 22, 25, 32, 34, 35, 37, 39, 46, 4950, 52, 67, 69 y 70 que tienen respectivamente, los números de folio del 30001 al 30021 inclusive y números puestos en manuscrita, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 325, 327, 330, 337, 339, 340,

342, 344, 351354, 355357, 372, 374 y 375 en ninguno de ellos, aparecen los nombres de los promoventes, por lo que en todo caso se ha dejado en estado de indefensión a mi representada, al no poder corroborar que los promoventes hayan estado presentes en la "Asamblea General Extraordinaria" del 27 de diciembre de 1973, máxime que tampoco exhiben o por lo menos no le corran traslado a mi representada del Acta levantada con motivo de esa "Asamblea General Extraordinaria", volviéndola a dejar en completo estado de indefensión al no tener conocimiento de los "acuerdos" que se tomaron en esa "Asamblea".

b) En cuanto hace a lo que exponen en el Segundo párrafo del hecho correlativo que se contesta, al no ser propio de mi representada, ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega.

X.- Este Hecho por no ser propio de nuestra representada, ni se afirma ni se niega, más sin embargo para efectos procesales, es FALSO y se niega.

EN CUANTO AL DERECHO

Se niega la aplicabilidad de los conceptos y fundamentos de derecho, que invoca la parte actora, dada su inaplicabilidad en este juicio, toda vez que funda su demanda en hechos que no generan a su favor la exigencia de las prestaciones que reclama, dado que no existe hecho ilícito alguno de nuestra representada, que es la FIDUCIARIA, por virtud del Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslato de Dominio, quien siempre actuó en los términos estrictos del mismo.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION

ACTIVA.- La que se hace valer, con fundamento en lo expresamente establecido en la fracción II del artículo 1061 del Código de Comercio, misma que se hace consistir, en que de conformidad con lo expresamente convenido entre las partes, en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslato de Dominio, que las partes celebraron con fecha 6 de marzo de 1973, y que con posterioridad, protocolizaron ante la Fe del Notario Público No. 112 del Distrito Federal, como se acredita con el original del Vigésimo Testimonio expedido a mi representada, y que se exhibe en este acto, documento del que las partes que intervinieron en la celebración del mismo, son:

Fideicomitente: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fideicomisario: "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada.

Fiduciario: BANCO INTERNACIONAL INMOBILIARIO, S.A., hoy BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria.

Resultando que los promoventes de la demanda, que dicen ser Socios de la compañía denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada, no acreditan fehacientemente por un lado tener la representación legal de la Cooperativa, representación legal que al tenor de lo que establece el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo tiene el Consejo de Administración, el hecho de que tengan una Asociación Civil denominada FIDEICOMISARIOS DEL 245 PASEOS DE TAXQUEÑA, en modo alguno los legitima para impulsar la función jurisdiccional, en un negocio en el que NO intervino ni esa Asociación Civil, ni muchos menos como personas físicas los integrantes de la misma,

máxime que se desconoce a ciencia cierta, que es la Asociación Civil que crearon por el otro lado ser, socios activos de la Sociedad Cooperativa, al respecto es aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

0155

00188

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: V.1o.6 K
Página: 950

SOCIEDADES COOPERATIVAS. LA REPRESENTACION DE LAS, CORRESPONDE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

De los artículos 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 36, fracción VI, de su reglamento, se advierte que al consejo de administración corresponde la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales o administrativas. En consecuencia, el representante común de la sociedad cooperativa, no tiene representación suficiente para interponer demanda de amparo a su nombre, ya que la intervención colegiada sólo puede substituirse por la representación común unipersonal en la tramitación de los negocios judiciales una vez instaurado un procedimiento, admitir lo contrario, implicaría desvirtuar la esencia del propio consejo, que estriba en que la representación sea conjunta de los miembros que la integran, a menos de que el consejo de administración, conforme a las facultades que le confiere el artículo 28 de la citada Ley, designe mandatario o apoderado para representar a la sociedad en los negocios judiciales, lo que es completamente distinto a la representación común del consejo de administración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión (Improcedencia) 131/95. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera "Camaroneros de la Paz" S.C.L. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.

En las apuntadas condiciones, al no tener la representación legal de la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, los promoventes de la presente demanda, no están legitimados para comparecer en juicio y mucho menos para obtener una Sentencia, al respecto son aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Enero de 1998
Tesis: 2a./J. 75/97
Página: 351

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión Fiscal 80/83. Seguros América Sanamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en Revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

0156
00189

Amparo en Revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en Revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de Jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 3 de diciembre de 1997, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: I.11o.C.36 C
Página: 1391

LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICION NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 350, tesis I.3o.C.584 C, de rubro: "LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS." y Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, tesis de rubro: "LEGITIMACION 'AD CAUSAM' Y LEGITIMACION 'AD PROCESUM'".

2.- La de *SINE ACTIONE AGIS*, derivada de que a los promoventes no les asiste derecho alguno a reclamar las prestaciones que señalan, pues de los hechos fundatorios que relatan y aportación de los documentos exhibidos en su escrito de demanda, no se infiere la justificación legal de dicha exigencia en contra de la Fiduciaria, quien como se ha hecho notar al contestar los hechos correlativos que constituyen el escrito inicial de demanda, ha sido totalmente ajena a los actos y hechos jurídicos que se reclaman en esta controversia.

3.- EXCEPCION DE CONTRATO CUMPLIDO.- La cual deberá ser declarada fundada por Su Señoría, habida cuenta que, de los hechos narrados por los promoventes, en su escrito inicial de demanda, se desprende que nuestra representada no ha incumplido con ninguna de las Cláusulas a que se sujetaron las partes en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslativo de Dominio, ya que tal Acuerdo de Voluntades fue estrictamente cumplido en sus términos por la Fiduciaria, que lo es mi representada, quien dio estricto cumplimiento del mismo ante la Fedeicomitente y Fideicomisaria que lo es la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, sin reconocerles personalidad alguna a los promoventes

4.- La de *SINE ACTIONE AGIS*.- derivada de que a los promoventes no les asiste derecho alguno a reclamar las prestaciones que señalan, pues de los hechos fundatorios que relatan y aportación de los documentos exhibidos en su escrito inicial, no se infiere la justificación legal de dicha exigencia, como se ha hecho notar al contestar los hechos correlativos que constituyen el escrito inicial, al respecto es aplicable el siguiente Criterio de Jurisprudencia Firme, que a la

00190

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo 442/89. Rodrigo Bernabé, García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo Directo 104/92. Clotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo Directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

5.- La de FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Que deriva de la negativa y falsedad de los hechos con que se conducen los promoventes, misma que es procedente en atención a que nuestra representada en modo alguno afecta a los mismos, con su proceder, como en su momento procesal oportuno se acreditará, ya que se dió estricto cumplimiento al mismo, por parte de la Fiduciaria.

Debe dejarse en claro, que esta excepción no es sólo una negativa de los hechos y del derecho invocado por los promoventes, sino expresamente con todos los efectos que la misma produce, como el de arrojar la carga de la prueba a los mismos de sus pretensiones y la de imponer a Su Señoría, la obligación de analizar y estudiar, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción.

6.- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS.- Misma que se hace consistir en la carencia de derecho de los promoventes, para reclamar el cumplimiento de prestaciones a los que NO tienen derecho alguno, por no tener por un lado personalidad jurídica en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio y por el otro lado no estar legitimados ni siquiera para impulsar la función jurisdiccional, ni mucho menos para obtener una Sentencia favorable, siendo que esta excepción implica la de arrojar la carga de la prueba los promoventes, para acreditar los extremos de sus infundadas pretensiones, mismas que en forma alguna podrán acreditar, como en su momento procesal oportuno determinará Su Señoría, al respecto es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

615

00191

ACCION, ELEMENTOS DE LA.

A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda, o en su reconvención, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la *litis* del juicio el juez y, en su oportunidad, la Sala pueda examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas sólo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción, consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria.

Amparo Directo 4791/76. Adelfa Juárez de Quintanilla. 22 de junio de 1979.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

8.- La de INEXISTENCIA DE CONDUCTA O

HECHO ILICITO.- Misma que se hace consistir en que de todos y cada uno de los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, como así podrá observar Su Señoría, en su momento procesal oportuno, mi representada BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, sólo se puede acreditar por la promovente en contra de mi representada, que está actúo como Fiduciaria en el contrato respectivo, la que en términos de lo expresamente establecido en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cumplió estrictamente con sus obligaciones, con las limitaciones que se establecieron en el propio Contrato de Fideicomiso Irrevocable Traslative de Dominio.

9.- La de CADUCIDAD.- Misma que se hace

consistir en que tal y como se desprende de la Cláusula Quinta por ser el Fideicomisario una persona moral, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial, Sociedad Cooperativa Limitada, no podría tener una duración mayor de 30 TREINTA años, mismos que se cumplieron el 28 de marzo del 2003 plazo durante el cual el Fiduciario que lo es: BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, nunca dejó de cumplir con sus obligaciones, siendo que incluso los fines del fideicomiso, se dieron por concluidos con anterioridad, sin que ni el Fideicomitente ni el Fideicomisario impugnaran ninguna de las acciones que esté tomará sobre el citado Fideicomiso, ya que el Fiduciario siempre cumplió estrictamente en sus términos con las partes que se insiste lo es en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario la Sociedad Cooperativa Limitada, denominada "EXCELSIOR" Compañía Editorial.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, como apoderada de la parte demandada BANCO DEL ATLANTICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, dando contestación a la temeraria e improcedente demanda instaurada en los términos y condiciones que se precisaron en el cuerpo de este mismo escrito.

SEGUNDO.- Tener por opuestas las excepciones y defensas, que se hacen valer en el presente escrito, y darles su debido trámite legal como corresponda.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio y por autorizados a las personas que se menciona, para los efectos que se señalan.

159

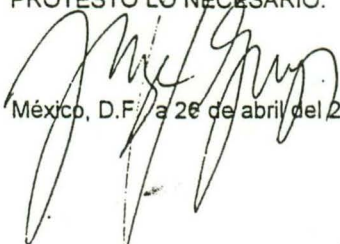
00192

CUARTO.- Ordenar se coteje y certifique la copia
que acredita la personalidad el Delegado Fiduciario, y se nos devuelva
por conducto de persona autorizada previa razón de su recibo, que obre en

QUINTO.- En su oportunidad dictar Sentencia en
favor de las prestaciones reclamada, a mi mandante.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. a 26 de abril del 2004.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Miguel Ángel', is written over the date line.A circular stamp, partially legible, is located in the lower-left quadrant of the page. It appears to contain the text 'SECRETARIA DE ECONOMIA' and 'MEXICO'.